Sabanalarga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00482-00.
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: ANDREA MERCADO ROLONG.
DEMANDADO: MATILDE ARIZA JIMENEZ Y HEREDROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

- **ASUNTO:**

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda proferida por este despacho judicial en septiembre 04 de 2020, al interior del presente PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

- **DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:**

El presente PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido la demanda, pudo verificarse que dentro de sus anexos obra CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atl.), en el que textualmente se transcribe en uno de sus apartes:

> *"(…) Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, articulo 65 de la Ley 160 de 1994, en caso de que su característica sea RURAL, o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio), Articulo 123 de la Ley 388 de 1997, en caso de que su característica sea URBANA.*
> *Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del Articulo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado a que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES"*

Circunstancia que, a criterio del despacho, con fundamento en el artículo 375-4º del C.G.P., resolvió rechazar la demanda con auto de la data Febrero 26 de 202, por implicar la existencia de indicios claros de que el bien a usucapir podría tratarse de aquellos considerados como baldíos, decisión que fue notificada mediante anotación en Estado Nº 022 del 01 de Marzo de 2021.

- **POSICION DEL RECURRENTE:**

El recurrente apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALFONSO MARTINEZ MOVILLA, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

1-La demanda es rechazada por la causal establecida en el artículo 375, numeral 4, en la cual establece que la declaración de pertenencia no procede respecto a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, afirmación esta errada y una mala interpretación que hace la juez del parágrafo que tiene el certificado especial de pertenencia que expide la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, ya que consultada esta oficina por parte de mi persona y averiguar con el encargado de jurídica, se me informa que este bien identificado con el número de matrícula 045-57350, es un bien privado porque dicho bien tiene anotaciones en su matrícula, demuestra que pertenece al régimen constitucional de propiedad privada, y no pesan sobre él, ninguna limitación que señalan las normas del artículo 375, numeral 4 del CGP, lo que lo hace comercial, y prescriptible, tiene toda la evidencia de ser un bien privado, y no como lo afirma la juez, en su consideraciones que afirma que la parte demandante no allego el soporte probatorio necesario para hacerlo, donde solamente el certificado de tradición en su segunda anotación aparece un acto por escritura pública número 1.000 de fecha 10-12-2009,(Actos entre privados.) de la notaría única de Sabanalarga donde se compran derechos herenciales y gananciales, acto que se registró ante la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga.

2-Prueba irrefutable que este bien identificado con el número de matrícula 045-57350, una casa y un solar situado en la calle 27 número 22-14 del municipio de Sabanalarga, es un bien privado es el pago de impuestos el cual tiene asignado un numero de referencia catastral número 010002500013000, como consta en los recibos aportados al proceso números de paz y salvo 20050310000118 del cual anexo copia para su verificación, ahora este despacho si tiene dudas si este bien es privado, por la anotación que tiene el certificado especial, este es un formato a nivel nacional que contiene el mismo contenido, según informe de la misma oficina de instrumentos públicos, este despacho debió solicitar a la oficina de instrumentos públicos si tenía duda al respecto, la respectiva aclaración, ya que solamente los bienes privados son los que pagan o son sujetos de impuestos como lo establece la ley, y las pruebas están aportadas al proceso como son los recibos de pago del impuesto de catastro está claro que son bienes privados y no públicos o de propiedad de una entidad como afirma la juez en la parte emotiva del auto antes mencionado. Se denomina bien baldío el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño".

3- En sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del año 2014 se sostuvo que, para acreditar la propiedad sobre un bien inmueble objeto de debate, a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa, tratándose de un proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta suficiente demostrar la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos, máxime teniendo en cuenta que el artículo 43 del Decreto Ley 1250 de 1970 –norma que fue reproducida por el artículo 46 de la Ley 1579 de 2012- dispuso que un título sujeto a registro sólo tiene mérito probatorio cuando efectivamente ha sido inscrito en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.(expediente 23.128.)Sección tercera consejo de Estado. El certificado aportado es decir el número 045-57350 está debidamente registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga

- **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero elucidar que, la reposición objeto de este pronunciamiento se resuelve en la fecha, en razón a las diferentes circunstancias impropias del despacho, tales como la congestión por a la excesiva carga laboral existente en este despacho.

Sumado a lo anterior, se ha venido realizando la ardua tarea de digitalización y sistematización de los expedientes, la cual se ha tornado compleja, en razón a que solo se cuenta con un scanner manual y al limitado el ingreso presencial de los funcionarios y empleados a los despachos judiciales, y en la actualidad la administración contrato a una firma para llevar a cabo la digitalización de los expedientes, pero igualmente no dispuso de personal distinto a los empleados del despacho, para hacer la relación, organización (foliar, quitar gachos, grapas etc, los expedientes físicos), para poder

entregarlos a la empresa contratada, lo que implica un doble trabajo, haberlo hecho desde el año pasado de manera rudimentaria y con las pocas herramientas que teníamos a la mano, y ahora entregar todo organizado para que la firma contratada solo escanea y suba al sistema. Lo anterior no nos justifica, pero si ha hecho más ardua nuestra carga, máxime si para los juzgados de provincia no se cuenta con todas las herramientas básicas para desarrollar el trabajo en óptimas condiciones, siendo el internet la principal herramienta para desarrollar el trabajo virtual o remoto y el cual es muy deficiente en los despachos judiciales.

Con la aclaración del caso, tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

> *"(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".*

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.

> *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo en precedencia, guardando silencio al respecto la parte demandada.

En el asunto sub examine, tenemos que con auto de la data febrero 26 de 2021, el despacho dispuso rechazar la presente demanda de pertenencia, atendiendo lo taxativamente previsto en el Articulo 375-4º del C.G.P., teniendo en cuenta que en el correspondiente certificado especial expedido por la Oficina de Registro de instrumento Públicos de Sabanalarga, se advierte que el bien pedido en usucapión podría tratarse de aquellos considerados como baldíos, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, articulo 65 de la Ley 160 de 1994.

El Artículo 169 del C.G.P., prevé en su inciso inicial:

"Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes."

Pues bien, como quiera que la parte recurrente al momento de interponer su recurso no allegó prueba sumaria alguna con la que el despacho pudiese desvirtuar la presunción legal de que el bien inmueble a usucapir puede tratarse de un bien baldío, el despacho en uso de la facultad legal otorgada por el artículo en cita, previamente la resolución de fondo de la reposesión en estudio, oficiará a la Secretaria del Interior del Municipio de Sabanalarga y a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga, respectivamente, para que informen si el inmueble urbano ubicado en la Calle 27 N° 22-24 del Municipio de Sabanalarga-Atlántico, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-57350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atl.), se trata de un bien de uso público, fiscal o si se encuentra dentro de alguna limitaciones o prohibiciones para ser adquirido por prescripción de dominio y en cuanto a la Oficina de Instrumentos Públicos deberá aclarar la información consignada en el certificado especial, ya que conlleva a dudas, al indicar que **puede tratarse de un predio de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, articulo 65 de la Ley 160 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

R E S U E L V E:

1º.- OFICIESE a la Secretaria del Interior del Municipio de Sabanalarga, para que informen si el inmueble urbano ubicado en la Calle 27 N° 22-24 del Municipio de Sabanalarga-Atlántico, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 045-57350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atl.), se trata de un bien de uso público, fiscal o demás particularidades. Por secretaria, líbrese le oficio de rigor.

2°. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos deberá aclarar la información consignada en el certificado especial, ya que conlleva a dudas, al indicar que **puede tratarse de un predio de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, articulo 65 de la Ley 160 de 1994. Líbrese el oficio correspondiente.

3°. Una vez recibida la información requerida en el numeral anterior, pásese de manera inmediata al despacho la demanda, para resolver de fondo el RECURSO DE REPOSION en trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 2 de diciembre de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 0153

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e94275f78a8dc434b2caee7a9b93a889ce68527e394a2b0f0d7553e342d3353e

Documento generado en 01/12/2021 05:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica